Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMNINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 14/03/2024** **ESTADO 09**

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2015-00083-00	Ejecutivo		NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2024
2	20001-33-33-001-2018-00053-00	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	13/03/2024
3	20001-33-33-001-2019-00045-00	Ejecutivo	MARBIS FRANCISCO MAESTRE GUILLEN	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	13/03/2024
4	20001-33-33-001-2021-00273-00	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO FUENTES ACONCHA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CLINICA SINAIS VITAIS - CLINICA MEDICOS S.A	Auto ordena aclarar y/o complementar dictamen	13/03/2024
5	20001-33-33-001-2023-00274-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL JIMENEZ SIERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/03/2024
6	20001-33-33-001-2023-00281-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA MARCELA RINCON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/03/2024
7	20001-33-33-001-2023-00282-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/03/2024
8	20001-33-33-001-2023-00326-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ANDREA GUZMAN PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/03/2024
9	20001-33-33-001-2023-00370-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS PONTON ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/03/2024
10	20001-33-33-001-2024-00010-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO MENDOZA MAESTRE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	13/03/2024

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00083-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el valor de diecinueve millones setenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos colombianos ($19.078.865), O de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78922fb7b24dac8767efed3141986fed698cd73f700ca1b00c07ac68d15064ef**

Documento generado en 13/03/2024 05:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó liquidación del crédito (Ver índice 57 Plataforma SAMAI), en virtud de la orden impartida mediante proveído del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, este Despacho mediante providencia del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dispuso remitir el expediente al contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar para que procediera a revisar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Es así como el día veintidós (22) de enero de 2024, mediante oficio GJ 0052, fue allegada liquidación realizada por la contadora liquidadora, de donde se desprende la necesidad que hubo de realizar una nueva liquidación de su parte.

Por lo tanto, una vez cotejada la liquidación presentada por el extremo activo con aquella realizada por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional que se presume idóneo y con la experiencia y experticia en el tema, y en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del CGP, donde se dispone que es el juez quien decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º CGP) como un acto soberano de su función, sobre aprobación y/o modificación de la misma, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la ejecutante, la cual quedará en la suma de sesenta y tres millones cinco mil trescientos veinte pesos con setenta y ocho centavos mda cte ($63.005.320,78).

No obstante, como mediante proveído del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), se ordenó condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso ejecutivo, se fijarán como agencias en derecho la suma de tres millones ciento cincuenta mil doscientos sesenta y seis pesos ($3,150,266), que equivalen a un 5% del valor de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante,

por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se dispone que la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia asciende a la suma – con corte de 30 de abril de 2023 -, de sesenta y tres millones cinco mil trescientos veinte pesos con setenta y ocho centavos mda cte ($63.005.320,78), que incluyen los siguientes conceptos:

CAPITAL	40.939.851,53
INTERESES DE MORA	22.065.469,43
VALOR TOTAL DEL CREDITO AL 30-04-2023	**63.005.320,78**

SEGUNDO: En virtud de la orden impuesta en auto Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), se señala por concepto de Agencias en Derecho, la suma de tres millones ciento cincuenta mil doscientos sesenta y seis pesos ($3,150,266), equivalentes al 5% del valor de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e6602e1a880bd9c808443b95ff3a9a72ad624f2682ef407c7d0c91ab7d2d6**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARBIS FRANCISCO MAESTRE GUILLEN
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACCION JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00045-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto del mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012; se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($182.297.844,04), sin especificar los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular su liquidación; por lo que teniendo en cuenta que la obligación a ejecutar debe ser clara, expresa y exigible, se RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue dentro del término de diez (10) días, informe detallado de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ebe3f34a36b18d08bcc93caa373f42bd579a70a243eec46dba6b1a338360d**

Documento generado en 13/03/2024 05:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LOREINIS PEDROZO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN – CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS DE BOSCONIA, CESAR – CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00273-00

Se procede a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el Colegio Médico de Valledupar y el Cesar.

Para resolver se considera,

En audiencia inicial celebrada el Diecinueve (19) de Abril de 2023, se ordenó:

> *"2. A cargo y costa de la parte demandante en un 67% y de la Clínica Laura Daniela en un 33%, Ofíciese al Colegio Médico de Valledupar y el Cesar, con el fin que a través de médico pediatra o infectólogo valore el tratamiento médico brindado a la menor en su paso por las diferentes entidades que le prestaron el servicio asistencial de salud, para lo cual secretaría deberá remitirle todas y cada una de las historias clínicas que militan en el plenario."*

Posterior a la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el Treinta (30) de Mayo de 2023, fue arrimado Dictamen pericial de la menor EVELIN SOFIA FUENTES PEDROZO (Q.E.P.D.), rendido por el Dr. Ricardo León Polania Ovalle, médico especialista en pediatría, infectología pediátrica y Derecho médico, el cual se limitó de manera exclusiva a las conductas médicas efectuadas durante la atención a la menor Evelin Sofía Fuentes Pedrozo en la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico de la Clínica Médicos S.A.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al mandato expreso impartido por esta Agencia Judicial en la audiencia del Diecinueve (19) de Abril de 2023, en el que se ordenó que la valoración debía circunscribirse al tratamiento médico brindado a la menor en su paso por las diferentes entidades que le prestaron el servicio asistencial de salud, se ordenó al Dr. Ricardo León Polania Ovalle - mediante proveído del Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)-, que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación de dicho auto, debía COMPLETAR el dictamen pericial presentado el cinco (05) de octubre de 2023, con las consabidas advertencias.

A través de solicitud del siete (07) de diciembre de 2023, el Presidente del Colegio Médico de Valledupar, solicitó "*Tener por retirado el Dictamen pericial rendido por el médico especialista RICARDO LEON POLANIA OVALLE",* comoquiera que este manifestó *"…que sostiene una relación laboral con la clínica Regional de especialistas SINAI VITAIS DE BOSCONIA – CESAR, por tanto, me encuentro impedido para referirme a la atención que recibió el paciente en esa institución…",* asimismo, se indicó la posibilidad de nombrar un perito que se encuentre habilitado para realizar el Dictamen pericial con base en todas y cada una de las atenciones que recibió la menor Fuentes Pedrozo (Q.E.P.D).

En aras de dar solución a la controversia planteada, comoquiera que la orden inicial del peritazgo no recayó de manera directa en el Dr. Ricardo León Polania Ovalle, sino al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar; se dejará en manos de la entidad la realización de los trámites administrativos que sean necesarios con el fin de completar el dictamen pericial presentado el cinco (05) de octubre de 2023; lo que implica que se allegue la valoración de la atención brindada a la menor Evelin Sofia Fuentes Pedrozo (Q.E.P.D) en su paso por la Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais de Bosconia – Cesar y el

Hospital Inmaculada Concepción, así como la disposición de la sustentación de tales valoraciones el día y hora que se señale para tal efecto, incluido el Dr. Ricardo León Polania Ovalle.

Asimismo, teniendo en cuenta que fue dicho en el memorial del siete (07) de diciembre de 2023 que *"al momento de la designación del Doctor RICARDO LEON POLANIA OVALLE-Pediatra Infectólogo, para la realización del dictamen pericial relacionado con la atención brindada a la menor EVELIN SOFIA FUENTES PEDROZO (Q.E.P.D.), por error secretarial involuntario se le requirió realizar el peritazgo, únicamente frente a la atención que recibió la paciente en la Clínica Médicos S.A., procediendo el Perito a aceptar la designación interna, tomando posesión de dicho cargo, posterior a lo cual rindió dentro del término establecido el informe solicitado, el cual previa verificación del pago fue remitido a ese Despacho judicial(…)"*[1], se deja por sentado que la orden aquí proferida implica completar el dictamen ya presentado, más no uno nuevo, y por ende, al recaer el error en quien debió dar cumplimiento a la orden judicial; no se podrán cobrar honorarios adicionales a los ya cancelados.

Se reitera que secretaría deberá enviar, copia de las historias clínicas que militan en el expediente y copia de la presente providencia a la pluricitada entidad. Una vez completo el dictamen pericial de la manera cómo fue ordenada por esta judicatura, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en la que se realizará la sustentación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir de la notificación de esta providencia; realicen los trámites administrativos que sean necesarios con el fin de completar el dictamen pericial presentado el cinco (05) de octubre de 2023, en el sentido de incluir en el mismo, la evaluación de la atención prestada a la menor Evelin Sofia Fuentes Pedrozo (Q.E.P.D.), en su instancia el Hospital Inmaculada Concepción y la Clínica Regional De Especialistas Sinais Vitais de Bosconia – Cesar.

Para tal efecto, secretaría deberá enviarle copia de las historias clínicas que militan en el expediente a dicha entidad.

SEGUNDO: Advertir al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, que quienes suscriban el dictamen pericial, deberán estar disponibles para su sustentación el día y hora que se señale para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

[1] Subraya del Despacho.

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7eff4aea67f57bfea49543f27647df344e2f75e90e9417ed671da6b89959c**

Documento generado en 13/03/2024 05:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LUIS ANGEL JIMENEZ SIERRA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00274-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Luis Ángel Jiménez Sierra, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Luis Ángel Jiménez Sierra presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d95ec52e3d734a649960a8ee41f835df1797e794c05fed6a1339ce0c90596**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NATALIA MARCELA RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00281-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Natalia Marcela Rincón Rodríguez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Natalia Marcela Rincón Rodríguez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3beacf950cb3f59c3923a7eb41226eb8d7f654317b3bb31b673f44ae57851**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00282-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Victoria Elena Freyle Gómez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Victoria Elena Freyle Gómez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17322e2dcc3c60d19fc68417422cae01fa9eda66bdf833eb2f63dae308d60709**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	CLAUDIA ANDREA GUZMAN PEREZ
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00326-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Claudia Andrea Guzmán Pérez, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Claudia Andrea Guzmán Pérez presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423c31361b9bb1a4a8859677249bd46b07300467f5c0c21a322f91f65c355dd**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ALEXIS PONTON ACUÑA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00370-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del(a) actor(a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)"*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia,*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas"*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no sólo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., toda vez que se observa que: (i) aún no se ha proferido sentencia; (ii) la solicitud la eleva la parte interesada, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no hay constancia de oposición por parte del apoderado de la parte demandada.

Se añade, que la norma mencionada, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso, por lo que teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas, se entiende que dicha condena no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, siendo preponderante verificar si las mismas aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)".*

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso, eso no significa que el juez no deba estimar el actuar del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que la amerite[2], para esta Judicatura, en el proceso no aparecen causadas ni probadas

[2] Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del demandado de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de Alexis Pontón Acuña, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Alexis Pontón Acuña presentó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación)

TERCERO. - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d0161ee710202df4819003426d57c4aa67bcff03b0dbb7dfffdceeea6572c**
Documento generado en 13/03/2024 05:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	:	RUBÉN DARÍO MENDOZA MAESTRE
DEMANDADO	:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2024-00010-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por RUBÉN DARÍO MENDOZA MAESTRE a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5031cae906f3d90c67e5685ff08c7c18526906e870075746af94dae037ea2**

Documento generado en 13/03/2024 05:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica